

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21 a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid, del día 31 de Agosto, núm. 243, se encuentra inserto lo que sigue:

Ministerio de Fomento.— Real decreto.— Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La exención de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida a los transportes del trigo, de todas clases incluído y mezclado, del centeno y del maíz o panizo, por Real decreto de 17 de Enero de 1854 y Real orden de 1.º de Abril del propio año, cesará desde el 15 de Setiembre próximo en los establecimientos en que se verifica la recaudación de los expresados derechos por cuenta del Estado. En los arrendados cuando terminen los actuales arrendos.

Dado en San Ildefonso a veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del día 8 de Agosto próximo pasado, se publican el Real decreto y Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, que se insertan a continuación.

Lo que se hace notorio, por medio de este periódico oficial, para los fines oportunos.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Ministerio de Fomento.— Real decreto.— En atención a las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y oído el dictamen de mi Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública.

Dado en San Ildefonso a veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGlamento GENERAL para la administración y régimen de la Instrucción pública.

TITULO I. DE LA ADMINISTRACION CENTRAL. CAPITULO I. Del Ministro de Fomento.

Artículo 1.º En todo lo relativo a la enseñanza, disciplina escolástica, gobierno, administración e inspección de los establecimientos de Instrucción pública del orden civil, las resoluciones de S. M. se comunicarán a quien corresponda por el Ministro de Fomento.

Art. 2.º Corresponde al Ministerio de Fomento, como Jefe superior de la Instrucción pública:

- 1.º Presidir, cuando asista, las sesiones del Real Consejo del ramo.
- 2.º Presidir asimismo, en todos los establecimientos de Instrucción pública, los actos solemnes a que asistiere.
- 3.º Conferir el grado de Doctor.
- 4.º Expedir los títulos de Catedrático y de Doctor, así como los de los funcionarios administrativos, cuya dotación lo exija, según las disposiciones generales vigentes en la materia.
- 5.º Podrán conferir el grado de Doctor por delegación del Ministro de Fomento, el Director general de Instrucción pública, los individuos del Real Consejo del ramo y el Rector de la Universidad central, ó quien hiciere sus veces.

CAPITULO II. Del Director general de Instrucción pública.

Art. 4.º El Director general de Instrucción pública tendrá las atribuciones siguientes:

- 1.º Trasladar las órdenes y reglamentos que se dictaren por S. M., y dar instrucciones para facilitar su ejecución.
- 2.º Dirigir la instrucción de los expedientes que deban decidirse por Real orden.
- 3.º Resolver las consultas de las Autoridades subordinadas a la Dirección general cuando para ello no haya que suplir ó alterar Reales disposiciones.
- 4.º Proponer al Ministro las medidas que considere provechosas, y no estén en sus atribuciones.
- 5.º Proveer a las necesidades de la enseñanza, nombrando personas que la den provisionalmente cuando las cátedras estén vacantes, y no haya quien supla un reglamento, deba sustituirlo.
- 6.º Nombrar, suspender y separar a los empleados administrativos del ramo cuya dotación anual no llegue a 6.000 rs. ni baje de 4.000.
- 7.º Nombrar, suspender y separar asimismo a los dependientes cuyo sueldo llegue a 4.000 rs., en todos los establecimientos de que los Rectores son Jefes superiores.
- 8.º Conceder licencia por un mes a los Profesores, y hasta por dos meses, a los Jefes, empleados y dependientes.
- 9.º Firmar, a nombre del Ministro, los títulos de Licenciado y los demás a que conducen las carreras superiores y profesionales, y expedir los de los empleados facultativos que sean de su nombramiento, los de los Maestros de primera enseñanza que sean nom-

brados de Real orden, y los de los destinos administrativos que le corresponda según las disposiciones generales.

- 10.º Formar la estadística general del ramo.
- 11.º Ejercer las demás atribuciones que se le señalan en este Reglamento, y las que se le den en los demás por que se gobierne la Instrucción pública.

Art. 5.º La Dirección general publicará cada tres años una memoria del estado del ramo cuya administración le está confiada.

Art. 6.º El Director general presidirá los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza cuando asista a ellos, a no concurrir también el Ministro de Fomento ó el Presidente del Real Consejo de Instrucción pública. Cuando asista en cuerpo esta Corporación, el Director general ocupará el lugar inmediato al Presidente de aquel Real Consejo, según el orden de preferencia.

CAPITULO III. Del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 7.º Los nombramientos de Presidente é individuos del Real Consejo de Instrucción pública se harán por medio de Reales decretos, expresándose en cada caso en qué categoría de las señaladas en el artículo 246 de la ley de Instrucción pública, está comprendida la persona a quien se nombra.

Art. 8.º El ejercicio del cargo de Consejero se considerará como continuación del servicio activo en la carrera a que pertenece el nombrado.

Art. 9.º Continuará en vigor el reglamento del Consejo aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1837.

Art. 10.º El Consejo formará y remitirá al Gobierno, cada tres años, las listas de libros de texto, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 de la ley de Instrucción pública.

El primer trienio comenzará en el año académico de 1861 a 1862.

Art. 11.º Para la formación de las listas examinará el Consejo:

- 1.º Las obras que, a juicio de dos Consejeros, lo merezcan.
- 2.º Aquéllas cuyos autores ó editores lo pretendan.

Art. 12.º Los que soliciten por primera vez que sea declarada de texto alguna obra deberán presentar sus instancias acompañadas de dos ejemplares impresos, antes del día 1.º de Febrero del año en que comience el trienio académico en que han de regir las listas. Se considerarán como obras nuevas; para los efectos de este artículo, las ediciones en que se haga alguna variación, en el texto.

Art. 13.º Se adquirirán, a costa de los fondos públicos, dos ejemplares de las obras que estén en el caso previsto en núm. 1.º del art. 11.

Art. 14.º Para el examen de obras y formación de las listas, el Presidente del Consejo distribuirá los Consejeros en cuatro Comisiones, a saber:

- 1.º De ciencias eclesiásticas, morales y políticas.
 - 2.º De literatura y bellas artes.
 - 3.º De ciencias exactas, físicas y naturales.
 - 4.º De ciencias médicas.
- Podrá un Consejero ser nombrado individuo de dos ó más de estas Comisiones.

Art. 15.º Si juzgase el Consejo que ninguna de las obras publicadas sobre una asignatura reúne las circunstancias necesarias para ser adoptada como texto, podrá proponer al Gobierno que se publique concurso, redactando en este caso el mismo Consejo el programa a que deben ajustarse sus trabajos los concurrentes, é indicando el premio que podrá ofrecerse al que venza en el certamen, ó bien que se traduzca alguna obra extranjera, si creyere que con este se satisficieren las necesidades de la enseñanza.

Art. 16.º En las mismas Comisiones que para la formación de las listas de obras de texto, se dividirá el Consejo para la redacción del programa que debe publicarse para cada asignatura según el art. 84 de la ley.

Art. 17.º Al redactar los programas de las asignaturas de las Facultades y Escuelas superiores y profesionales tendrá presente el Consejo los que deberán haber formado los Profesores que las enseñen.

Art. 18.º Los programas de las asignaturas de segunda enseñanza se redactarán con presencia de los que deben formar las facultades de Filosofía y Letras y de ciencias exactas, físicas y naturales, consultando los que tienen obligación de remitir al Rector del distrito, los Catedráticos de los Institutos. Si en la Universidad del distrito no hubiere Facultad de Ciencias, se remitirán a la Universidad que designe la Dirección general de Instrucción pública los programas de las asignaturas de segunda enseñanza correspondientes a este orden de conocimientos.

Art. 19.º Los programas se revisarán cada seis años. Se publicarán los primeros para el curso académico de 1860 a 1861; pero hasta el siguiente no tendrán obligación los Profesores de atenerse a ellos. En lo sucesivo siempre se publicarán un año antes que principie el reglamento de la asignatura.

Art. 20.º El traje de ceremonia de los Consejeros de Instrucción pública será la toga profesional con velos de encaje sobrepuesto de color de rosa, sujetos con botones de oro; muñeca con cogulla de terciopelo negro; birrete de seis lados con borla negra que lo cubra enteramente; y medalla esmaltada, pendiente de un cordón de oro, como dispone el reglamento de la corporación.

Igual será el traje del Secretario general del Consejo, con la diferencia de que no llevará velos en la manga de la toga. Los Eclesiásticos usarán, en vez de toga el traje propio de su estado.

Art. 21.º Podrán los Consejeros llevar con el traje ordinario, ó con el uniforme que tengan derecho a usar, la medalla, y bastón de caña ó concha con puño de oro y cordón de oro y seda negra.

Art. 22.º El Consejo no asistirá como corporación a ningún acto académico sino cuando concurra el Ministro de Fomento, en cuyo caso el Presidente ocupará el lugar inmediato en orden al Ministro ó al Consejo de Ministros, si asistiere, y los demás Consejeros tendrán puesto preferente al de los demás funcionarios y corporaciones del Estado, excepto el Director general de Instrucción pública como queda dispuesto en el artículo 6.º.

Art. 23.º Cuando los individuos del Real Consejo de Instrucción pública concurren a los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán a la derecha del que presida, excepto el Presidente de

esta corporación, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento,

Art. 24. Los Consejeros de Instrucción pública conservarán el tratamiento y el uso del traje é insignias propias de este cargo, aun cuando cesen en su desempeño.

TITULO II.

GOBIERNO DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

CAPITULO I.

De los Rectores.

Art. 25. El Rector es jefe de todos los establecimientos dependientes de la Dirección general de Instrucción pública que existan en el distrito universitario.

Exceptuándose las Academias, la Biblioteca nacional, el Archivo central y el Museo nacional de Pintura y Escultura.

Art. 26. Los Rectores serán nombrados por Reales decretos, en los cuales se expresará la circunstancia que habilita al nombrado para obtener este cargo, conforme á la ley de Instrucción pública.

Art. 27. Corresponde á los Rectores como Jefes de los distritos Universitarios:

1.º Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás órdenes superiores.

2.º Promover la creación y fomento de los establecimientos que, según la ley, deben sostener las provincias y pueblos del distrito.

3.º Dictar disposiciones para la más fiel observancia de lo mandado por la Superioridad, y proponer al Gobierno cuanto juzguen conducente á la perfección de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos.

4.º Convocar y presidir el Consejo universitario.

5.º Convocar, cuando lo tengan por conveniente, las juntas de Profesores de los establecimientos sujetos á su autoridad, y presidirlas, así como todos los actos y solemnidades literarias á que concurran.

6.º Proponer al Gobierno para los cargos de Directores de los Institutos y Escuelas profesionales.

7.º Nombrar, suspender y separar por justas causas á los empleados de los establecimientos de su dependencia cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

8.º Suspender en casos urgentes á los Jefes y empleados nombrados por la Superioridad, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.

9.º Suspender, asimismo á los Profesores, convocando dentro de tercero día el Consejo universitario cuando deba conocer del caso, y poniéndolo, siempre, en conocimiento del Gobierno.

10.º Conceder hasta un mes de licencia á los Jefes y dependientes y 15 días á los Jefes y Profesores.

11.º Expedir los títulos de Bachiller, los de las carreras periciales, y los de los Maestros, empleados y dependientes que nombre.

12.º Dirigir la administración económica y ejercer la inspección conforme á lo que se dispone en los títulos V y VI de este reglamento.

13.º Cumplir las obligaciones que les señalan ó en adelante se señalen los demás reglamentos por que se gobierne la Instrucción pública.

Art. 28. No se admitirá en la Dirección general instancia alguna de persona dependiente de la autoridad de los Rectores, que no venga por su conducto, á no ser en queja contra ellos.

Los Rectores dejarán sin curso las solicitudes en que se pida cosa contraria á las leyes y reglamentos, é informarán las que elevan á la Superioridad, cuidando de que á todo recurso en que un Profesor, empleado ó dependiente pretenda algún ascenso ó distinción, acompañe la hoja de servicios, en la cual anotarán con la debida reserva la calificación de la aptitud y conducta moral y académica del recurrente.

Art. 29. Los Rectores remitirán á la Dirección general, en el mes de Enero de cada año, una memoria del estado de la Instrucción pública en el distrito durante el curso académico anterior. Este documento se imprimirá á costa de los fondos públicos, y se distribuirá el día de la solemne apertura del curso inmediato en la Universidad, como se dispone en el art. 84 del reglamento de estas Escuelas. Se publicarán como apéndices las memorias que las Facultades y Enseñanzas superiores hayan de formar según sus reglamentos especiales y los datos estadísticos que se determinan en el artículo 36.

Art. 30. Los Rectores, cuando cesen en el desempeño de su cargo, conservarán los honores y el uso del traje é insignias, excepto el bastón; pero si fueren Catedráticos y volvieren á ejercer el magisterio, no podrán llevar, en los actos académicos de la Universidad donde enseñen, otras insignias que las correspondientes al puesto que ocupen en el Profesorado.

Art. 31. Los Vicerrectores, cuando desempeñen el Rectorado, tendrán las mismas atribuciones que los Rectores en cuanto al gobierno del distrito universitario.

CAPITULO II.

De los Secretarios generales.

Art. 32. Los Secretarios generales tendrán, respecto de los asuntos concernientes al gobierno y administración del distrito, las mismas obligaciones que en el reglamento de Universidades se les imponen en punto á los peculiares de estas Escuelas.

Art. 33. Cuidarán los Secretarios generales de formar expedientes personales de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes del distrito, exceptuados los subalternos, cuyo nombramiento no corresponda al Rector ni á sus superiores jerárquicos. Extos expedientes se encabezarán con la relación documentada de los méritos y servicios del interesado anteriores á su nombramiento; el nombramiento mismo, la nota de expedición de título y la diligencia de toma de posesión; y posteriormente se anotarán las comisiones que se le confien, las licencias que disfruten los premios y ascensos que obtenga y los castigos disciplinales que se le impongan hasta que cese en su cargo, lo cual se hará constar también expresando la causa.

Art. 34. Se llevará en las Secretarías generales un libro del personal facultativo y otro del administrativo, arreglados al modelo núm. 1.º

Para las plazas de Maestros de primera enseñanza, se formarán tantos libros como provincias comprenda el distrito é igual número para las de Maestras.

Art. 35. Se llevará también un registro de los títulos de Bachiller y demás que al Rector correspondan expedir, y otro de aquellos en que deba poner el cumplase, ajustados ámbos al modelo núm. 2.º

Art. 36. El Secretario general redactará la memoria anual de que se hace mérito en el art. 29, todo conforme á las órdenes del Rector ordenador, en la forma que indican los modelos números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º los cuadros estadísticos de alumnos matriculados y examinados; grados y títulos profesionales periciales concedidos; premios adjudicados en el año académico; y la nota de las sumas invertidas en el personal y material de cada establecimiento desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre del año anterior á la fecha del documento. Asimismo se acompañará la estadística de las escuelas de primera enseñanza del distrito, con arreglo á los modelos números 7.º, 8.º y 9.º

Art. 37. Además de lo prescrito en los artículos anteriores se observarán en las Secretarías generales las disposiciones del título IV, capítulo 2.º y las relativas á la administración económica expresadas en el título V.

CAPITULO III.

De los Consejos universitarios.

Art. 38. El Rector convocará el Consejo universitario:

1.º Cuando el Gobierno ordene que sea oído.

2.º Cuando en el régimen literario ó administrativo ocurra alguna dificultad para cuya resolución crea el Rector conveniente consultarlo.

3.º Cuando Profesores ó alumnos incurran en alguna falta de que el Consejo deba conocer según los reglamentos.

Art. 39. Cuando el Consejo se reúna para dar su dictamen en algún asunto literario ó administrativo, se arreglará, en su manera de proceder, á lo dispuesto en el título I, capítulo 8.º del reglamento de las Universidades.

Cuando sea convocado para juzgar á algún alumno, se atenderá á lo prescrito en el capítulo 10, título I del mismo reglamento.

Art. 40. Cuando el Consejo haya de conocer de faltas imputadas á algún Profesor, el Rector, antes de reunirlo, instruirá el oportuno expediente en averiguación de los hechos, y formulará los cargos que de ellos resulten.

Art. 41. Reunido el Consejo, y leído el expediente de que se hace mérito en el artículo anterior, el Consejo decidirá si están los hechos debidamente esclarecidos; y en caso negativo, qué nuevas diligencias se han de practicar para conseguirlo; señalando, para hacerlas, un término tan breve como sea posible.

Art. 42. Acordado por el Consejo que el expediente está bastante instruido, se discutirá el pliego de cargos formado por el Rector, reformándose si así lo acuerda la mayoría, y se comunicará al interesado.

Art. 43. El Profesor sometido á juicio responderá por escrito en el término de cinco días contados desde que llegue á su conocimiento el pliego de cargos. Si dejase de hacerlo, no mediando causa legítima, el Tribunal decidirá con arreglo á lo que resulte sin necesidad de ulterior audiencia. Podrá también el Profesor, al propio tiempo que responderá á los cargos, aducir las pruebas que estime conducentes.

Art. 44. El Consejo, en vista de lo alegado por el Profesor y del mérito de las pruebas que aduzca; dictará la resolución debida, que el Rector hará saber al Profesor, poniéndola al propio tiempo en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 45. El Consejo podrá imponer á los Profesores las penas siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Privación de sueldo hasta por un mes.
- 3.º Suspensión de empleo hasta por tres meses.

Art. 46. El conocimiento y las decisiones del Consejo universitario tienen el carácter de actos académico-administrativos, y se entenderán sin perjuicio de la jurisdicción que en su caso corresponda á los Tribunales de justicia y de lo que proceda con arreglo al Código penal ú otras leyes especiales.

Art. 47. Cuando un Profesor sea absuelto ó penado con apercibimiento ó privación de sueldo, se le levantará la suspensión si le hubiese sido impuesta por el Rector, Decano de la Facultad ó Director del establecimiento donde enseñe; mas si estuviere suspenso de Real orden, se elevará el expediente á la Superioridad para que resuelva lo que tenga por conveniente, debiendo oírse al Real Consejo de Instrucción pública, caso de no aprobarse desde luego el fallo del Consejo universitario.

Art. 48. Si el mismo Consejo universitario creyese que se debe suspender al Profesor por mayor espacio de tiempo que el señalado en el art. 43, ó que precede decretar su separación, manifestará al Gobierno lo que á su juicio corresponda; y el Rector elevará la propuesta con el expediente al Gobierno para que resuelva, oído el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 49. Si el Profesor quisiera reclamar de la providencia del Consejo ó pedir gracia, se atenderá á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de Universidades.

Art. 50. El Secretario general del distrito que, según la ley, lo es también del Consejo universitario, redactará, con sujeción á los acuerdos, las actas, decisiones, informes y comunicaciones; excepto los casos en que la Corporación encomiende este trabajo á alguno de sus vocales.

TITULO TERCERO.

DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 51. Incumbe á los Gobernadores:

1.º Promover la creación y fomento de las Escuelas, Instituto y Biblioteca pública que, según la ley, ha de haber en la provincia que gobiernen, y de cualesquiera otros establecimientos que convenga erigir atendidas las circunstancias locales; y vigilar porque en todos se cumplan las leyes y reglamentos; poniendo en conocimiento del Rector del distrito ó del Gobierno, según los casos, cuanto adviertan digno de corrección ó reforma; todo como se prescribe por el art. 293 de la ley de 9 de Setiembre de 1837.

2.º Cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan como gastos obligatorios, las sumas necesarias para atender á la Instrucción pública en la forma que previene la ley.

3.º Proponer al Gobierno los individuos seglares de la Junta provincial de Instrucción pública, y nombrar los de las locales de primera enseñanza.

4.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta provincial de Instrucción pública, y presidir las de las locales cuando asista á ellas.

5.º Ejercer las demás atribuciones que les concedan los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

II. O. (Se continuará.)

En la Gaceta del día 6 del actual número 249, se halla inserta la Real orden que sigue.

Ministerio de la Gobernación.—Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 14 de Agosto del año anterior, acerca de la validez de los informes que sobre exenciones físicas de los quintos den los Párrocos, cuando se trate de un mozo que sea pariente del informante en grado inmediato.

Visto el art. 4.º del reglamento para la declaración de exenciones físicas aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1835:

Considerando que según la citada disposición los Párrocos deben informar en ciertos y determinados casos en los expedientes de inutilidad física, sin que esté prevista la eventualidad de que sean parientes del mozo que trata de libertarse:

Considerando que, mientras no haya indicios en contrario, los Párrocos deben considerarse hombres de conciencia recta, incapaces de faltar á la verdad para favorecer aspiraciones bastardas, por mas que el que las abrigue sea pariente suyo; S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha te-

nido á bien resolver que en todos los casos en que la ley lo prevenga debe pedirse el informe á los Párrocos sin tener en cuenta si son ó no parientes del interesado, si bien cuando medie esta circunstancia deberán expresarla al emitir su informe.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1839.—El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y se publica por medio del Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1839.—Pedro Celestino Argüelles.

Liquidaciones.—Propios.

La Junta provincial de Ventas de Bienes nacionales de esta capital, en sesión celebrada el día de ayer, se ha servido aprobar las liquidaciones verificadas por las Oficinas de Hacienda á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el 80 por 100 de los bienes que les fueron enajenados en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1836, y son correspondientes al 2.º semestre de 1838.

En su consecuencia he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial, á fin de que en el preciso término de 15 días nombren los Ayuntamientos de que se hace mérito, personas de su confianza autorizadas competentemente, para que puedan presentarse á examinar dichas liquidaciones y á prestarlas su conformidad, si las hallasen arregladas; en el concepto de que si no lo hiciesen, se considerarán como consentidas y aceptadas, y se remitirán sin tal requisito á la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, para los efectos prevenidos en las Reales instrucciones vigentes.

Además de facilitar á los apoderados ó representantes los oficios que los acrediten al efecto en las oficinas, se dará cuenta directamente á este Gobierno, de los nombramientos que ejecuten las Corporaciones municipales, con sobre á la Comisión principal de Ventas de la provincia, como Secretaria del ramo.

Guadalajara 4 de Setiembre de 1839.—Pedro Celestino Argüelles.

Ayuntamientos á que se refiere la anterior comunicación.

De Almonacid de Zorita.

Añón.

Illana.

Yunquera.

Pastrana.

Torre del Vulgo.

Valdarachas.

La Comisión de Estadística general del Reino, con fecha 14 del mes próximo pasado, dijo á este Gobierno lo siguiente:

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de esta Comisión se ha servido dirigirme en el día de hoy la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina nuestra Señora de la reclamación hecha por D. Vicente Ascó y D. José Gonzalez Pecellin, Vocales de las Comisiones de Estadística de Lérida y las Baleares, y por Don Enrique Brotons y Don Eugenio Fernandez Mota, Auxiliares de la Sección de Alicante, en solicitud de que se les considere comprendidos en la Real orden de 28 de Febrero último, declarando de abono para los derechos pasivos el tiempo que sirvan en el ramo.—En su vista, y teniendo presente S. M. que al conceder aquella Real orden á los funcionarios dedicados al servicio de la Estadística, los mismos derechos pasivos que á los demás de la Administración pública, estableció como requisito indispensable que su nombramiento hubiera sido hecho en virtud de Real decreto ó de Real orden, se ha dignado declarar, que los individuos que carezcan de tal nombramiento están excluidos de los beneficios que solamente con este requisito se conceden por la ley y disposiciones que de ella emanan.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para su noticia y demás efectos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos los individuos á quienes compete.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1839.—Pedro Celestino Argüelles.

Ministerio de Fomento, Rafael de...

Ministerio de Fomento, Rafael de...

Ministerio de Fomento, Rafael de...

Ministerio de Fomento, Rafael de...

Ministerio de Fomento, Rafael de...

Ministerio de Fomento, Rafael de...

Ministerio de Fomento, Rafael de...

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 de Agosto ultimo, me comunica la siguiente Real orden:

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que si se presenta en esa provincia Miguel Teiras, que se dice desertor del ejército francés y ha desaparecido de Valencia sin la autorizacion competente, sea detenido y examinado acerca del pueblo y departamento de su naturaleza, cuerpo á que pertenece, época y punto de su desercion, tiempo y poblacion por donde entró en España, viajes que ha hecho en ella y todo lo demás que pueda conducir á que se venga en conocimiento de sus antecedentes, comunicando el resultado á esta Secretaria. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Cuya Real orden he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad; previniéndoles su mas exacto cumplimiento, y que en el caso de que se presente el sugeto á que se refiere en sus respectivas demarcaciones, procedan inmediatamente á su detencion, remitiéndole á mi disposicion.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1859. Pedro Celestino Argüelles.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 de Agosto ultimo, me dice lo que copio:

Conveniéndome averiguar el paradero de D. Ramon Romano, natural de Gascante, provincia de Navarra, esposo de D. Petra Zugarrondo, espero se sirva V. S. manifestar á esta Direccion si existe en esa provincia ó consta que haya fallecido, ó pasado al extranjero.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes de esta provincia que si existe el referido sugeto en sus respectivos distritos, me lo participen en el término de ocho dias, pasados los cuales sin obtener contestacion, se considerará que no se tiene conocimiento de él, y se dará en este sentido contestacion á la Superioridad.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1859. Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 25 del mes de Agosto próximo, pasado se me comunica la Real orden siguiente:

Mateo Dubrenil, natural y vecino de Perpignan en Francia, sastre de oficio y de treinta y cuatro años de edad, se presentó en Gerona como emigrado político, y ha desaparecido de aquella capital después de cometer algunos robos. Enterada la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que si dicho extranjero llega á alguno de los pueblos del cargo de V. S., sea detenido y conducido con toda seguridad á disposicion del Gobernador de la provincia de Gerona. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

En su virtud prevengo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia pública é individuos de Guardia civil de la misma, procedan á practicar las diligencias convenientes para la busca y captura del citado Mateo Dubrenil, y en el caso de ser habido, le pondrán á mi disposicion con la correspondiente seguridad.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1859. Pedro Celestino Argüelles.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia é individuos de la Guardia civil de la misma, procederán á practicar las diligencias mas activas, á fin de conseguir la captura de los ladrones que, en la noche del 2 del corriente robaron la Iglesia del pueblo de Villaciervitos, en la provincia de Soria, llevándose las alhajas que se expresan á continuacion, ocupándose estas, y remitiendo unos y otras á disposicion del Juez de primera instancia de dicha capital con la seguridad conveniente, dándome parte de haberlo verificado.

Guadalajara 6 de Setiembre de 1859. Pedro Celestino Argüelles.

Alhajas robadas.

Un copon de plata, su peso como de tres cuarterones.

Un caliz, patena y cucharilla de plata, como de libra y media.

Vinajeras y platillo de id., como de tres cuarterones.

Una concha y crismeras de id., como de media libra.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan inmediatamente á la busca y captura de cuatro caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, y de las personas en cuyo poder se encuentren; y en el caso de que se logre su aprehension, las remitan en clase de detenidas con las caballerías rescatadas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Sepúlveda que las reclama.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1859. Pedro Celestino Argüelles.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua negra, cerrada, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos; calzada de las dos patas, y un poco izquierda y estrellada, propia de Ignacio Garcia.

Otra yegua roja, cerrada, como de seis cuartas y media poco mas, estrellada; tiene un marco en la ualga derecha, que señala una V, patialzada de una pata, y en la misma un sobrehueso.

Una mula quincena, negra, como de seis cuartas poco mas, propia de Rosendo Miguel.

Un mulo treinten, como de seis cuartas, negro, propio de Juan Encina; todos vecinos de La Puebla.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Los Alcaldes ó depositarios de propios en el año de 1850 de los pueblos que á continuacion se expresan, pasarán inmediatamente á la Secretaria de este Consejo á recoger los finquitos correspondientes á las cuentas de dicho año.

Partido de Atienza.

Angon. Aldeanueva de Atienza. Alcorio. Bañuelos. Bustares. Cabezadas. Cardenosa. Galve. Hiedelacencia. La Tova. La Huerte. La Bodera. Palancares. Pradena de Atienza. Romanillos. Rehollosa de Jadraque. Riva de Santuste. Somolinos. Semillas. San Andrés del Congosto. Villares. Zarzuela de Jadraque.

Partido de Brihuega.

Archilla. Bndia. Barriopedro. Carrascosa de Henares. Caspuenas. Castilmimbres. Copernal. Espinosa de Henares. Truete. Masagoso. Fuentes. San Andrés del Rey. Tomellosa. Valdeavellano. Valderrebollo. Valdegrudas. Villanueva de Argevilla. Yelamos de Abajo. Yela.

Partido de Cifuentes.

Ablanque. Armallones. Canales del Ducado. Huertapelayo. Henche. Huertos. Duron. Sotillo. Sotodosos. Sacedorvo. Natablado del Rio.

Partido de Cogolludo.

Arbancon. Arroyo de las Fraguas. Aleas. Alpedrete. Beñal. Campillo de Ranas. Colmenar de la Sierra. Cogolludo. El Cubillo. El Vado. El Cardoso. Humanes. Jocar. La Mierla. Malaga. Malaguilla. Majañayo. Matarrubia. Membriella. Muriel. Puebla de Beleña. Peñalba. Puebla de Valles. Retienas. Robledillo de Mohernando. Tortuero. Tamajon. Uceda. Valdepeñas de la Sierra. Valdenuño Fernandez. Villaseca de Uceda. Viñuelas.

Partido de Guadalajara.

Azuqueca. Casar de Talamanca. Ciruelas. Centenera. Fontanar. Marchamalo. Quer. Usanos. Valdeavuelo. Villanueva de la Torre. Yebes. Yunquera.

Partido de Molina.

Baños. Cillas. Concha. Corduente. Fuentelsaz. Hombrados. Herreria. Mazarete. Maranchon. Pardos. Selas. Traid. Taravilla.

Partido de Pastrana.

Escopete. Hontova. Illana. Mazuecos. Pastrana. Peñalver.

Partido de Sacedon.

Añon. Alique. Alcocer. Córcoles. Chilaron del Rey. Castilforte. Casasana. El Ollivar. Escamilla. Morillejo. Recuenco. Sacedon. Salmeron. Torronteras. Villaexcusa de Palositos.

Partido de Sigüenza.

Anguita. Alcolea del Pinar. Almadro-

nes. Alcuenza. Cortes. Cendejas de la Torre. Fuensañan. Huérmeces. Imon. Jadraque. Jirueque. Laranueva. Luzaga. Moratilla de Henares. Mirabueno. Negro. Olmedillas. Olmeda de Jadraque. Pozancos. Pinilla de Jadraque. Riosalido. Santuste. Tortonda. Torremocha del Campo. Torre de Valdealmendras. Torremocha de Jadraque. Villaseca de Henares. Guadalajara 5 de Setiembre de 1859. Pedro Celestino Argüelles.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 19 de Octubre próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Benito Martin y Galan, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios. Rústicas. Mayor cuantía.

Fincas rústicas en término de La Casa de Uceda.

N.º del inventario.

1342. Una tierra de cuatrocientas fanegas de 400 estadales, todo labrantio de secano de segunda calidad, procedente de los propios de dicho pueblo: parte del terreno es llano y parte laderas y algunos barrancos; su denominacion La Dehesa; linda Saliente Mediodia, Poniente y Norte el monte de dichos propios.

Produce de renta anual sesenta y seis fanegas de trigo, que voluadas al tipo de 27 reales 51 cénts. la fanega según el decenio, ascienden á 1,815 rs. 66 cénts. y ha sido tasada en venta en 56,000 rs. y en renta en 3,000 rs.; capitalizada por la renta que produce asciende á 40,852 rs. 35 cénts. y se anuncia la subasta por el importe de la tasacion.

El arrendamiento vence en fin de Agosto. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Cogolludo, por ser la cabeza del partido judicial, y en la villa y corte de Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de La Casa de Uceda para su fijacion al público.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios. Rústicas. Menor cuantía.

Fincas en término de La Casa de Uceda.

N.º del inventario.

1343. Una tierra donde dicen La Huelga Sonda, de haber cinco fanegas de tercera calidad; linda al Saliente camino que baja al río Jarama, Mediodia y Norte un cenajo, y Poniente Tomás de Pascual y Martin de Sola.

1344. Otra donde se dice el Arroyo de Matarrubia, de haber diez y ocho fanegas cuatro celemines; esta dividida en tres pedazos, y tiene tres fanegas de primera calidad y las quince restantes de segunda; linda al Saliente, Mediodia y Poniente con el Arroyo de Matarrubia, Norte Victoriano Sanz, y otros vecinos de esta villa.

Esta suerte produce en renta 476 rs. 83 céntimos, por la cual se ha capitalizado en 10,728 rs. 67 cénts. y está tasada en renta en 380 rs. y en venta en 4,670 rs., sacándose á subasta por valor de la capitalizacion.

Otra suerte de dos fincas.

1345. Una tierra en donde dicen La Cabeza del Poyato, de haber veinticuatro fanegas de tercera calidad; linda al Saliente el reguero de este sitio, Mediodia el Cantero, Poniente el monte, y Norte un reguero.

1346. Otra tierra en el sitio de la Fresnadilla, de haber diez fanegas de tercera calidad; linda por todos aires eriales de los propios.

Esta suerte produce en renta 178 rs. 81 céntimos, por la cual se ha capitalizado en 4,023 rs. 22 cénts., y está tasada en venta en 1,020 rs. y en renta en 110, sacándose á pública subasta por el valor de la capitalizacion.

1347. Una tierra sitio de La Jarosa, de haber setenta y seis fanegas de tercera calidad; linda al Saliente una peña y barrancos, Mediodia el Cantero de este sitio, Poniente propios de la villa de El Cubillo, y Norte Arroyo de la Casa. Esta finca produce en renta 341 rs. 33 cénts.; por la cual se ha capitalizado en 18,929 rs. 92 cénts., y está tasada en venta en 13,040 rs. y en renta en 800 rs., sacándose á pública subasta por el valor de la capitalizacion.

1349. Un terreno de erial de haber doce fanegas de tercera calidad, donde dicen La Fresnadilla y Cabeza del Poyato; linda al Saliente tierras labrantías de vecinos, Mediodia el Cantero, Poniente y Norte el monte. A esta finca no se la conoce renta ni se la han señalado los peritos; habiéndola tasado en venta en 240 rs., cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

La medida usual de esta villa es de 400 estadales.

Los arriendos vencen en fin de Agosto. A la voz que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Cogolludo, por ser la cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de La Casa de Uceda, para su fijacion al público.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará éste en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 14 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública con solidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-intante D. Carlos, y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem.

Suplemento.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que para pago á

D. Antonio Orfila, de 4,000 reales vellon que Santiago Ruiz, vecino de Valdarachas, le es en deber, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 20 de Setiembre próximo, de diez a doce de su mañana, las fincas siguientes:

- Término de Valdarachas.**
- Una tierra en La Aliaga, de caber dos fanegas, que linda arroyo de Aranzueque y Francisco de Paula Sanchez, 400
 - Otra de nueve celemines en Fuente del Ojo; linda Antonio Sanchez y Antonio Flores, 300
 - Otra de fanega y media, bajo Los Villares; linda el arroyo y Señor Marqués de Villamejor, 750
 - Otra de dos fanegas en Valcaliente, que linda Francisco de Paula Sanchez y Francisco Carral, 400
 - Otra, camino de Pioz, de caber una fanega, que linda Clemente Fraile y Juan Burgos, 420
 - Otra de fanega y media en el Pasadero del Angostillo, que linda con Francisco de Paula Sanchez y el camino, en, 320
 - Otra en el mismo sitio, de igual cabida; linda Francisco de Paula Sanchez y Dionisio Sanchez, en, 320
 - Otra de dos y media fanegas en Valcaliente; linda herederos de Clemente Fraile y Manuel Vazquez, en, 340
 - Otra en Valdeyebes, de cabida dos fanegas, que linda con Antonio Flores y Francisco de Paula Sanchez, en, 750
 - Otra en el Retamar, de cabida nueve celemines; linda herederos de Clemente Fraile y camino de esta ciudad, 150
 - Otra en Valdeyebes, de fanega y media, que linda herederos de Clemente Fraile y Francisco de Paula Sanchez, en, 130
 - Otra en Valdeyebes, de fanega y media, que linda herederos de Clemente Fraile y Francisco de Paula Sanchez, en, 440
 - Una era, la mitad empedrada de caber cinco celemines, que linda Francisco Sanchez y Dionisio Sanchez, 500
 - Una viña en el Barranquillo, de 200 cepas con 23 tallones, que linda con la senda de las Viñas y Manuel Vazquez, 530
- Término de Yebes.**
- Otra viña, camino de Aranzueque, de 136 cepas, que linda con Francisco Sanchez y el camino, en, 272
 - Otra de 166 cepas, en Cabeza Estéban, que linda la senda y Manuel Vazquez, 272
 - Otra de caber 80 cepas, en el mismo sitio, linda herederos de Miguel Flores y Marcos Sanchez, en, 240
 - Otra en el mismo sitio, de 60 cepas, que linda la senda de las Viñas y Fernando Calvo, en, 180
 - Otra en la Barquilla, de unas 500 cepas, que linda un yermo y Pedro Ruiz, en, 750

Y para que pueda interesarse en dicha subasta todo el que lo tenga por conveniente, se anuncia al público.

Dado en Guadalajara a 29 de Agosto de 1859. — Melchor Bermejo. — P. M. de S. S., Romualdo Fernandez.

D. Melchor Bermejo Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que a consecuencia de exhorto dirigido á este mi Juzgado por el del distrito de la Universidad de Madrid, procedente de los autos del juicio universal del concurso voluntario de D. Fernando Uriés, que penden en el mismo, se procede á la venta en público remate de 113 fanegas y media de trigo, correspondientes al precitado concurso, que se encuentran en esta ciudad y granero de Don Joaquin de Elosúa, para lo cual se ha señalado el día 26 del corriente y hora de diez a once de su mañana, en la Audiencia de este mi Juzgado.

Dado en Guadalajara a 6 de Setiembre

de 1859. — Melchor Bermejo. — Por mandado de Su Señoría. — Mariano López Palacios.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Agustin Rodil Perez (a) Gorreta, natural de Piquin, distrito de Neira, provincia de Lugo, hijo de Vicente y de Rosa, soltero, de 42 años de edad, trabajador de minas que ha sido en Hiendelaencina, que sabe leer y escribir, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado para hacerle saber la pena solicitada por el Promotor fiscal en el escrito de acusacion de la causa criminal que se le sigue por herida, causada á Manuel Fernandez, en la noche del 21 de Abril último, en el pueblo de Hiendelaencina; pues de no verificarlo, se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza á 3 de Setiembre de 1859. — Manuel Benito Argaña. — Por mandado de Su Señoría, Manuel de Santiago de Fuentes.

Yo el infrascripto Escribano de este Número y Juzgado de primera instancia.

Doy fé: Que en el expediente ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Francisco Lopez, en nombre de D. Martin Jáuregui, vecino de Hiendelaencina, contra Anacleto Perucha, de la misma vecindad, por pago de 1,203 rs. y cuatro sacos, ha recaido el auto en vista, que con la notificacion en estrados á la letra son como siguen.

Auto en vista. En la villa de Atienza á 27 de Agosto de mil 1859 el Sr. D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ejecutivos, seguidos á instancia del Procurador D. Francisco Lopez, en nombre de D. Martin Jáuregui, vecino de Hiendelaencina, contra Anacleto Perucha, de la misma vecindad, por pago de 1,203 rs. y cuatro sacos, por ante mí el Escribano dije: Que resultando de ellos estar adeudando el indicado Anacleto Perucha la cantidad antedicha de 1,203 rs. y cuatro sacos, procedentes de harinas, segun documento que libro á favor de aquel en 11 de Enero de este año, que ha reconocido judicialmente:

Vistos los artículos 970 y 971 de la ley de Enjuiciamiento civil, debia de declarar y declaraba haber habido lugar á la ejecucion, y á sentenciarla de remate: en su consecuencia, que se proceda á hacer venta y remate de los bienes embargados, para con ellos hacer pago á la parte actora de la expresada cantidad, y las costas que se han causado y que se originen hasta el efectivo reintegro, que se imponen al ejecutado, y mediante la rebeldia de éste, en conformidad á lo dispuesto en el art. 990 de dicha ley, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto atenta comunicacion con su insercion al Sr. Gobernador de la misma, sin perjuicio de hacerlo por medio del oportuno edicto, que se fijará en la puerta del local de la Sala Audiencia del Juzgado, notificándose y ejecutándose en los del mismo, haciéndose constar por medio de las correspondientes diligencias, segun se dispone en los artículos 1,182 y 1,183 de la misma ley, haciéndose en lo sucesivo de quantas diligencias recaigan en este expediente.

Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez; doy fé. — Manuel Benito Argaña. — Evaristo Pascual Vela.

Notificacion en estrados. Seguidamente yo el Escribano notifiqué el auto de vista anterior en los estrados de este Juzgado, donde lo lei íntegramente y en la Audiencia pública del Sr. Juez, por la rebeldia de Anacleto Perucha; siendo testigos José María y Lúcio Perez, que firman; doy fé. — Lúcio Perez. — José María Vela.

Y para que conste y tenga efecto la insercion del auto en vista anterior, en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente con la remision necesaria, que signo y firmo con el visto bueno del Sr. Juez de Atienza á 21 de Agosto de 1859. — B. El Juez de primera instancia, Argaña del Mazo. — Evaristo Pascual Vela.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carbajosa.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el día 25 del próximo mes de Setiembre, de nueve á diez de su maña-

na, se celebrará en la Casa del Ayuntamiento de este pueblo los remates en arrendamiento por los años de 1860 y 61, de la casa-posada y horno de poya de éstos propios, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate. Garbajosa 24 de Agosto de 1859. — El P. Juan Francisco de Andrés. — El Secretario, Eugenio Plaza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peñalver.

Precedida la venia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el día 29 de Setiembre del corriente año, de dos á tres de su tarde, en la Casa consistorial, ante el Ayuntamiento de esta villa, se subastarán en renta para el año de 1860 las fincas de propios de la misma, molino harinero, posada pública y horno de poya. En el acto se hallarán de manifiesto las condiciones formadas y aprobadas al efecto por el Sr. Gobernador, y antes en la Secretaría del Municipio. Peñalver 4 de Agosto de 1859. — El A. C., Anselmo del Castillo. — Diego Poyatos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes y Moranchel.

Hallándose terminado el cuaderno de amillaramiento que ha de servir de regla para el repartimiento del cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1860, se hace saber á todos los vecinos de ambas poblaciones, y demás pertenecientes de este distrito, para que dentro del plazo de quince dias, desde la insercion del presente, comparezcan en el local de las Casas consistoriales, donde se hallará de manifiesto, á enterarse de su amillaramiento y á deducir las reclamaciones de agravio si se conceptuasen perjudicados en justicia, dentro del plazo marcado, pues que terminado no será admitida ninguna reclamacion, y si serán resueltas las que se aduzcan con audiencia de la Junta por la Corporacion. Cifuentes 2 de Setiembre de 1859. — El A. P. D. A., José Baranova. — P. S. M., Francisco Diego Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Somolinos.

Finalizado por la Junta pericial de este pueblo el cuaderno de liquidaciones, ó amillaramientos que ha de servir de base para la derrama de inmuebles y sus recargos de 1860, ha acordado la misma que por término de diez dias esté de manifiesto á los interesados en los objetos de aquella contribucion, para que produzcan las reclamaciones que creyeren convenir á cuyo fin se les cita, llama y emplaza y de no hacerlo, el cuaderno marchará en sus trámites, y no habrá lugar á la admision de aquellas, por fundadas que sean y aparezcan. Somolinos 3 de Setiembre de 1859. — El P. Santiago Bravo. — P. A. D. A., Tomás Nieto y Cerazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horche.

Autorizado el Ayuntamiento que presido por la Excm. Diputacion provincial para el arrendamiento con venta á la exclusiva de las especies de consumos para todo el año de 1860, ha acordado la Municipalidad de esta villa se celebren dos remates en los dias 18 y 26 del presente mes, en la Sala de Sesiones y hora de once á doce de sus respectivas mananas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos de los remates y con anterioridad á estos en la Secretaria municipal. Horche y Setiembre 4 de 1859. — El P. D. Ayuntamiento, Vicente Calvo Ruiz. — Por su acuerdo, Miguel Canora, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valbuena.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el año de 1860, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, desde esta fecha, que terminará el 9 del actual, en cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones que sean justas. Valbuena 2 de Setiembre de 1859. — El

Alcalde, Eusebio Colmenar. — El Secretario, Manuel Orozco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Huerce.

Hallándose terminado el amillaramiento de este pueblo y agregados Umbralejo y Valdepinillos, que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1860, se hace saber á los contribuyentes para que dentro del término de diez dias á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín de esta provincia, puedan presentar las reclamaciones que en su derecho crean convenientes, á cuyo fin se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. La Huerce 2 de Setiembre de 1859. — Pedro Escribano. — Tomás Perez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Fincas en Guadalajara.

A voluntad de su dueño por trasladar su domicilio á Madrid, se venden las que se expresan, en pública subasta, que tendrá lugar en la Escribania del número de esta ciudad, á cargo de D. Mariano Lopez Palacios, el día 18 del corriente, de nueve á diez de su mañana, cuya persona está autorizada para admitir proposiciones, y á calidad de que se aprueben por dicho dueño.

Una casa principal, calle de Bardales, número 6 y 8, con mas de 10,000 pies, tres habitaciones con tiendas en el piso bajo, dos cuartos principales y una bodega con treinta velezos, que produce toda 6,600 rs.

Otra en dicha calle, num. 2, con habitacion principal y baja, y en esta un establecimiento de juego de billar, montado á lo moderno, que produce 2,008 rs. anuales.

Otra casa, calle de Barrionuevo baja, número 8, con piso principal y bajo, produce 730 rs. anuales.

Un solar de casa, frente de la anterior, que hoy son dos corrales.

Una olmeda con muchos olmos pequeños, 50 olivos huecos y mas de 200 tallones del año pasado, con 6 fanegas de tierra de buena calidad.

Y una Escribania del número y Juzgado de primera instancia de esta capital en actual ejercicio.

De dichas fincas se darán pormenores en la referida Escribania, en la que se encuentran corrientes los títulos de propiedad.

MANUAL DE DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIASTICA.

Por V. T. y S.

Obra útil é indispensable á todas las personas dependientes de ramo de desamortizacion, y en general á todos los españoles. Un tomo en 4.º de 380 páginas, rústica, se halla de venta en Guadalajara, imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.

HISTORIA SAGRADA

Tomada de las Divinas Letras por D. Tomás de Lúcio y Rojo, Licenciado en Teologia, Arcipreste y Cura propio de Santa Maria de la Fuente, la Mayor, Profesor de Religion y Moral en el Instituto de segunda enseñanza y Escuela Normal de Maestros de Guadalajara, dedicada al Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.

Este libro, que consta de 344 páginas, en 4.º se vende en Guadalajara casa del Señor Lúcio; en Sigüenza en la libreria del Señor Pardo Adan; en Brihuega casa del Arcipreste D. Pedro Salas; en Madrid libreria del Sr. Aguado; á 12 rs.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.